



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00572 00

Estando la presente demanda al despacho, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación con la obligación de hacer, al no reunir las exigencias del art. 422 en concordancia con el art. 433 del CGP, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las documentales arrimadas al legajo, ninguna de ellas da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada con relación a la apertura de la sucesión de la señora Sara Cortés de Álvarez, pues lo que se observa es un negocio de compraventa de un bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 362-3763 como consta en la escritura pública No. 3900 del 13 de agosto de 2021, de la cual no emana una obligación de hacer a la luz del artículo 433 del CGP y de los mandatos contenidos en la ley sustancial (art. 1602, 1603 y 1610 del Código Civil), luego se echa de menos un documento que obligue a la demandada a ejecutar el hecho que se persigue con la demanda.

Ahora el hecho de la negativa de la inscripción a registro no constituye *per se* una obligación de naturaleza ejecutiva que se acompañe a una obligación de hacer, debiendo el togado actor estudiar otras alternativas jurídicas para lograr desentrañar el problema jurídico que se presenta con relación al registro de la Escritura Pública

en comento y/o al buen fin del negocio jurídico que surgió entre él y quien pretende demandar.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRONICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **54** del **16 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9d86c254e47ee94405e1877acc9efaf1bf03117533f362b32cecdb49daaf1**

Documento generado en 15/06/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>